



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Zamora)**

**Asunto: Pavimentación de vías públicas/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1486/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza, por ese Ayuntamiento, en la Calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según se desprende del contenido de la queja, esta vía pública se encuentra solo parcialmente pavimentada y la calzada está rota o disgregada en muchos puntos, con abundante material suelto, incumpliendo absolutamente con las determinaciones que al respecto establece la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras.

Esta situación provoca que prospere la maleza y dificulta la limpieza, facilitando la presencia de todo tipo de insectos y plagas, lo que ya ha afectado a algunos vecinos de la misma. Añade el escrito presentado que el estado descrito incide de forma muy importante en las personas que residen en la misma y que tienen problemas de deambulación, los cuales vienen reclamando con reiteración ante ese Ayuntamiento la adecuada prestación de estos servicios públicos esenciales, sin que hasta el momento y por su parte se hayan atendido dichas peticiones.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



*“El Ayuntamiento se ha puesto en contacto con la Excm. Diputación Provincial de Zamora a fin de exponerle las cuestiones planteadas y poder ofrecer alternativas a estos vecinos ya que la Corporación por sí sola, debido a la escasez de recursos materiales, técnicos y económicos que tiene, no puede satisfacer todas las demandas que se nos plantean.*

*Ante esto, hemos hablado con el Sr. Presidente de la Diputación Provincial, a fin de encontrar una solución a estos requerimientos, el cual nos ha manifestado su comprensión ante las dificultades que acarrea gestionar los medios en un Ayuntamiento como el de XXX, con la escasa población que tiene, y que debe dar servicio a dos entidades, que son XXX y XXX (...)*

*Respecto de la pavimentación de las vías públicas, cabe destacar que desde el Ayuntamiento se hace un gran esfuerzo para solicitar todas las subvenciones que salen y realizar todas las obras que se pueden, pero un dato a tener en cuenta es que las subvenciones y la Participación en los Tributos del Estado es directamente proporcional al número de personas empadronadas, lo que complica más la situación por la poca población que tenemos.*

*No obstante, la decisión de decidir las calles que se arreglan y las que no, es competencia exclusiva de la Corporación y los vecinos no pueden quejarse porque no se pavimenten las vías que ellos quieren. Esto es, no hay que darles explicaciones de por qué se arreglan unas calles si y otras no. La calle a que se refieren es muy ancha y la zona que se arregla tiene un espacio suficiente para permitir un acceso correcto que cumple todas las condiciones.*

*(...) y aunque entiendo que puedan gustar o no las decisiones que aquí se toman, cumplimos con nuestras obligaciones desde la más estricta legalidad, y de la legitimación que nos corresponde tras los resultados de las elecciones municipales”.*

A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, el servicio de pavimentación de vías públicas (que incluye calzada y aceras) es un servicio mínimo y obligatorio que debe prestar ese Ayuntamiento, conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL).

En relación con la necesidad de acometer las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, es necesario que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de sus vecinos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan. Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer



en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran los aquí demandados.

No es suficiente con afirmar que las obras se abordarán cuando resulte posible, sin fijar un plazo concreto y sin informar a los vecinos sobre los motivos por los que se priorizan unas obras frente a otras, sobre todo en los casos en los que se actúa sobre calles en las que no existen viviendas y se relegan las actuaciones en vías públicas con inmuebles habitados todo el año.

Debe esa administración implicarse y ser lo más activa posible para paliar las carencias que se adviertan en sus servicios esenciales, adoptando las medidas que puedan facilitar el tránsito normal por esta vía pública en la que existen numerosos espacios sin pavimentar (desbrozando la maleza con una periodicidad aceptable, limpiando los espacios públicos, desinfectando, reforzando el firme en las zonas no pavimentadas con zahorra compacta, etc.).

Debemos recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León).

Consideramos que los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atiendan, así como otros criterios que se consideren oportunos, entre los que se pueden tener en cuenta la ausencia de actuaciones urbanísticas en una calle, como ocurre en el supuesto al que se refiere la queja, tal y como hemos podido comprobar al examinar varias fotografías.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones, de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas públicas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.



En cuanto a la carencia de medios económicos que esgrime ese Ayuntamiento como justificación de que no se acometan las reparaciones precisas, cabe recordar que no es posible excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la inexistencia del derecho, sino que, por el contrario, será una consecuencia de su declaración.

En este sentido, ya la STSJ de Castilla y León de fecha 12 de abril de 2005 indicaba: “(...) *Que los argumentos económicos que esgrime el Ayuntamiento demandado no pueden servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que legalmente les impone la Ley cuando establece a su cargo la obligación de prestar los servicios mínimos que les eran reclamados por los actores. Es más, si el Ayuntamiento ha tenido capacidad económica para poder hacer frente, con ayudas y subvenciones, a la construcción del edificio múltiple descrito, porque no va a poder hacer frente en el tiempo al cumplimiento de las obligaciones que se les reclama, máxime cuando en autos no se ha acreditado que la prestación de estos servicios implique unos desembolsos económicos mayores que la construcción de mencionado edificio. Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que al no haber agotado el Ayuntamiento demandado las posibilidades de ingresos económicos – recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las obras en varios ejercicios– que las Leyes prevén, no se ha acreditado que referida corporación esté en situación de no poder cumplir con la obligación que les impone los preceptos legales reseñados (...)*”.

Como V.I. conoce perfectamente, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que “*la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma*”.

La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las Diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.



Por último debemos apuntar que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local. Así, el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 de la misma norma, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos, porque el presupuesto aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como son los servicios aludidos en la queja que se nos ha presentado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se aborde, a la mayor brevedad posible, la completa pavimentación (calzada y aceras) de la C/ XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, señalando esta obra como de realización prioritaria y/o preferente a los efectos de solicitar, en su caso, la oportuna financiación, y todo ello para garantizar la igualdad de todos los vecinos de su municipio en relación con la prestación de este servicio mínimo obligatorio.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López